

Contrato Matrimonial
para el casamiento de D. Jose Fran.
de Arzac, de esta, y D. M.
torrasa de Urdinola, de
Oyarzun.

enero 8. de 1825.

En la Ciudad de San Sebastian a ocho de Enero de
mil ochocientos veintey cinco ante mi el Escribano de
S. Ill. publico y del Excmo. de ella y testigos infra-
escritos comparecio de la una parte D. Ignacio de
Urdinola natural y Vecino del Valle de Oyarzun,
estante al presente en esta misma Ciudad y de
la otra D. Jose Fran. de Arzac natural de la
Poblacion de Alza jurisdiccion de esta dha Ciudad
y residente en ella, mayor de edad, y que por si
rige, gobierna y administra su persona y bienes,
y dijeron, que mediante la Divina voluntad y
para su Santo Servicio con beneplacito y placer
comun tienen tratado y se halla proximo dho
D. Jose Fran. de Arzac a contraer lectimo y
verdadero matrimonio segun orden y disposicion
de Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Aposto

-lica Romana con D.^{na} Maria Tomasa de
Urdinola, de estas honeste menor de edad è
hija legítima del expresado D.^{no} Ignacio de
Urdinola, y deionle constar lo que cada
uno de los contrayentes aporta al matri-
-monio para desempeñar las obligaciones
del nuevo estado, à fin de que tenga efecto,
en aquella via y forma que mas haya
lugar en dño, de su libre y entera voluntad,
otorgan que declaran, capitulan y pactan
lo siguiente =

Que el expresado D.^{no} José Fran.^{co} de Arzac, de-
-clara que como propio sujeto sin parte
ni dependencia de otra persona alguna trae
para dño tratado matrimonio por capital
suyo el caudal que resulte de la liquida-
-cion de cuentas que constaran por sus
Libros en fecha de hoy à mas de las ha-
-lajas, plata labrada, muebles, ropa y
ajuar de Casa, de que se tomarà una
razon separada con su avaluo para
futura noticia =

Que el mismo D.^h José Franco de Arzac en atención
 à la honestidad virtud y apreciables prendas
 que la adornan à su futura esposa la referida
 D.^a Maria Tomasa de Urdinola la hace donacion
 propter nuptias de doscientos mil reales vellon
 y se los conviga en el mejor parage de sus bienes
 presentes y futuros à eleccion de la misma D.^a
 Maria Tomasa; con expresa clausula y circums-
 tancia, de que esta donacion deve llevar efecto
 con el goce del privilegio que conceden las Leyes
 à semejante donacion, siempre que sin sucesion
 legitima sobreviviere la enunciada D.^a Maria
 Tomasa; pero que si esta falleciere antes que
 su dho futuro conyorte, ningun heredero de ella
 haya de tener derecho al toib, ni parte de la
 citada Cantidad donada ni podran demandarle
 jamas, ni sus hijos, aunque los deje y lleguen à
 tomar estado, pues solo la expresada D.^a Maria
 Tomasa de Urdinola ha de poder exigirlo de
 los bienes del D.^h José Franco su futuro esposo,
 en caso que aquella le sobreviva, por que ha
 de ceder en beneficio personal y privativo suyo

y no para con sus herederos legítimos, y con-
traños, ex-testamento, y abintestato, pues en
caso de que dha d.^a Estaría Tomasa fallezca
antes que el referido su futuro esposo
d.ⁿ José Fran.^{co} ha de entenderse nula y de
ningun valor y efecto dha donacion como
si no fuera hecha =

Que el enuncial d.ⁿ Ignacio de Ordinola desde
ahora para quando se efectue dho tratado
matrimonio entre los enuncialados d.ⁿ José
Fran.^{co} de Arzac, y d.^a Estaría Tomasa de
Ordinola, promete dar, y quedará à esta
su hija, dentro de ocho meses contados desde
hoy la cantidad de veinte y siete mil y qui-
nientos reales de vellon en metalico à cuenta
de su legítima cuya cantidad es la quarta
parte procedente de la dote de setenta
mil reales vellon en la misma especie
y una caja valiosa de quarenta mil
que introdujo d.^a Estaría de Salcedo mujer
de d.ⁿ Ignacio Estaría de Ordinola hijo del
expresado d.ⁿ Ignacio de Ordinola y mediante

22

que à las otras dos sus hijas casadas llamada d.^a
María Antonia y d.^a María Juana se les dieron
iguales cantidades para sus respectivos casami-
entos à descontarlos à su devido tiempo, del haver
de sus legítimas Paterna y Materna y queda
otra igual cantidad para la quarta y única
hija soltera del mismo d.ⁿ Ignacio llamada d.^a
María Josefa de Urdinola, deberá entenderse en
aplicacion de dote de la d.^a María Tomasa en los
mismos terminos sin perjuicio de los derechos
que la correspondan en la herencia de sus Padres
y demas que la puedan tocar y pertenecer por
qualquier título causa ó razon como à las otras
tres hermanas; de cuya cantidad al tiempo de
su recibo deberá otorgar el mismo d.ⁿ José Fran.^{co}
de Arzac la correspondiente carta de pago =

Y los enunciados d.ⁿ Ignacio de Urdinola, y d.ⁿ José
Fran.^{co} de Arzac se obligaron al cumplimiento
de esta Carta y Capítulos que en ella se insertan,
segun que à cada uno de ellos corresponde, con
todos sus respectivos bienes presentes y futuros

y para que se les compela y apremie à ello
por el rigor de la Ley y via mis breve y
ejecutiva dispuesta por dho la recibieron
como si fuese sentencia definitiva consen-
tida no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada à cuyo fin dieron poder
y se sometieron à todas las Justicias com-
petentes y renunciaron todas las Leyes que
les puedan favorecer con la que prohibe
la gral renunciacion. Y asi lo digeron y
otorgaron siendo testigos D.ⁿ José Vic.^{te} Echazaray,
Genaro de Ibaruren y Jacinto Ramon de
Sorair. Vecinos de esta referida ciudad: Los
otorgantes à quienes conozco firmaron y
en su fe Yo el Escribo =

~~Ignacio Arminola~~ José Juan de Sorair
Interru
Manuel Juan de Sorair